



Roj: **STSJ MU 2652/2015 - ECLI: ES:TSJMU:2015:2652**

Id Cendoj: **30030330012015100952**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/2015**

Nº de Recurso: **699/2009**

Nº de Resolución: **987/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MARIA PEREZ-CRESPO PAYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00987/2015

RECURSO núm. 699/2009

SENTENCIA núm. 987/2015

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCI

SECCION PRIMERA

Compuesta por los lltmos. Sres.:

Dña. María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

D. Indalecio Cassinello Gómez Pardo

D. José María Pérez Crespo Payá

Magistrados

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA Nº 987/15

Murcia, a trece de noviembre de dos mil quince.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 699/09, tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía indeterminada, y referido a: Aprobación Definitiva del Proyecto del Plan Parcial del Sector ZM-PT1 "Desarrollo Residencial del Sureste de Puente Tocinos".

Parte demandante: D. Fausto , D. Caridad , D. Celsa , D. Fructuoso y D. Gines , representados por la Procuradora Sra. Belda González y dirigidos por el Letrado Sr. Salazar Ortuño.

Parte demandada: Ayuntamiento de Murcia, representado por la Procuradora Sra. Rosagro Sánchez y dirigido por el Letrado Sr. Alcázar Avellaneda.

Parte codemandada: la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, representada y dirigida por Letrado de sus servicios jurídicos.

Acto administrativo impugnado: la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Murcia, el 25 de octubre de 2009 del Plan Parcial ZM-PT1 "Desarrollo Residencial al Sureste de Puente Tocinos."



Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que declare la nulidad de la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Murcia, en lo atinente a los suelos contenidos en el sector Plan Parcial ZM-PT1 y, subsidiariamente, la nulidad de la aprobación definitiva de dicho Plan y, alternativamente, se declare la anulabilidad tanto del PGOU en lo atinente a la calificación de los suelos que quedan dentro del Sector del PP ZM-PT1, o subsidiariamente, la anulabilidad de dicho Plan Parcial.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José María Pérez Crespo Payá, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo, una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, los demandantes formalizaron su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Dado traslado de aquella a la Administración demandada, aquella se opuso al recurso e interesaron que se dictara sentencia de inadmisibilidad o, en su defecto, desestimatoria del recurso.

TERCERO.- Fijada la cuantía del recurso por el Secretario y recibido el recurso a prueba, se practicó la declarada pertinente con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO.- Concluido el periodo probatorio, las partes formularon sus respectivos escritos de conclusiones.

QUINTO.- Dado que se había impugnado de forma indirecta el Plan General, se dio traslado a la Comunidad Autónoma, quien se opuso al recurso.

SEXTO.- Se abrió nuevo periodo probatorio, que se limitó a documental, formulando las partes conclusiones, tras lo cual, se procedió a su señalamiento para votación y fallo el día seis de noviembre del dos mil quince, quedando pendientes de esta.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirigen los recurrentes el presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Murcia, el 25 de octubre de 2009 del Plan Parcial ZM-PT1 "Desarrollo Residencial al Sureste de Puente Tocinos.

Alegan los siguientes motivos de impugnación:

1) la impugnación indirecta del Plan General de Ordenación de Murcia, en cuanto que las características que concurren en el suelo al que está referido el Plan Parcial impugnado lo hace merecedor de ser clasificado como suelo de huerta urbanizable especial, siendo que en el Plan General lo está como urbanizable sectorizado para un desarrollo extraordinario, sin que, en la adaptación del Plan General a la Ley del Suelo, recibieran aquella calificación, vulnerándose lo previsto en el artículo 66.2 de aquella ley. Las concretas características del suelo están evidenciadas en el CD que consta en el EA.

2) La imposibilidad de toma de conocimiento del Plan Parcial aprobado inicialmente, en tanto no se subsanaran las deficiencias que se hicieron constar en el **informe** de la Dirección General de Urbanismo, vulnerándose lo establecido en el artículo 140 de la ley del Suelo y 132 del Reglamento de Planeamiento .

3) La deficiente equidistribución entre Unidades de Actuación del Plan Parcial ZM-PT1, en cuanto que se ha hecho el cálculo de la edificabilidad de cada Unidad sumando los sistemas generales que tiene cada Unidad adscrito, vulnerándose el artículo 30 letra c) del Reglamento de Planeamiento , resultando que si no se suman estos sistemas generales resulta diferente índice de aprovechamiento en cada una de las Unidades, que excede del porcentaje del 15%, que establece como límite el artículo 36.2 del Reglamento de Gestión Urbanística .

4) El incumplimiento de la categoría de Suelo asignada por la ley el PGOU de Murcia, incumpliendo los artículos 101 y 102 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y 30 c , 43 y 44 del Reglamento de Planeamiento y, ello por cuanto se le han adscrito a este sector demasiados sistemas generales aumentando su edificabilidad total y haciendo que supere el índice de aprovechamiento resultante por encima de 0.75 m²/m², que es lo que, según el artículo 101 de la Ley del Suelo asigna a la categoría de Media Densidad y convierte al sector en un o de alta intensidad.

5) Sobre el abastecimiento de **agua** del Sector, se incumple el artículo 11.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008 , artículo 25 del Real Decreto Legislativo 1/2001 y artículos 133 y 144 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia , así como el artículo 82.1 de la ley 30-92 , dado que no consta en el expediente **informe** de



- la Confederación Hidrográfica donde se pronuncie sobre la existencia de recursos suficientes para abastecer la demanda ocasionada para el desarrollo del Sector.
- 6) El incumplimiento de las Directrices del PGOUM, al no estar justificado el desarrollo del Plan Parcial, dado el carácter extraordinario con que se preveía en el Plan General.
- 7) La insuficiencia del Estudio Económico y Financiero que acompaña el Plan impugnado, que incumple los requisitos que debe tener según los artículos 106 j y 123 f de la ley del Suelo y artículos 42 , 45 , 55 y 66 del Real Decreto 2159/1978, del Reglamento de Planeamiento . En concreto, sobre el coste de indemnizaciones, se planea indemnizar por las edificaciones y no por los terrenos, el cual entiende debe incluirse en el estudio económico. Sobre el coste de urbanización, se trata este de una forma sucinta y, mal podía evaluarse, cuando la implantación de los servicios, no se ha realizado con los proyectos debidamente autorizados y, por lo tanto, su coste no ha podido ser calculado. Y, sobre la viabilidad de la actuación, este se sustenta en un convenio que no se conoce, como tampoco existe la necesaria previsión del capital exigido por las actuaciones en él previstas y las de sus fuentes de financiación.
- 8) Sobre la instalaciones de comunicaciones, se incumple el artículo 106 letras i y j del Texto Refundido de la Ley del Suelo y artículos 45 letra g y 53.3 del Reglamento de Planeamiento , artículo 26.2 de la Ley General de Telecomunicaciones , artículo 82.1 de la ley 30-92 , artículos 11.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008 y artículos 133.3 y 140 letra a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo , ya que únicamente obra en el documento de infraestructuras del Plan Parcial, un anexo con una comunicación de la Compañía Telefónica y otra de ONO, ambas suministradoras del servicio de telecomunicación, pero ningún **informe**.
- 9) Sobre electricidad, se incumplen los artículos artículo 106 letras i y j del Texto Refundido de la Ley del Suelo y artículos 45 letra g y 53.3 , 53.6 del Reglamento de Planeamiento , artículo 82.1 de la ley 30-92 , artículos 11.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008 y artículos 133.3 y 140 letra a) del Texto Refundido de la Ley, dado que en el documento de infraestructuras que acompaña la Memoria, se encuentra en el punto 5 dedicado a la Red de Energía eléctrica de media y baja tensión, donde el redactor del Plan expone sus criterios y adjunta, en el Anexo, un escrito de Iberdrola, de fecha 29 de mayo de 2003, en donde se aporta información para la elaboración de los Planes Parciales ZM-PT1, ZM-PT2 y ZM-PT3 y Plan Especial PM-PT1", con posibles soluciones, si bien aquella información solo tenía una validez de seis meses, pese a lo cual, se siguió incluyendo. Se contemplan la construcción de 29 centros de transformación y líneas de media y baja tensión, así como la dependencia de la futura subestación Parque de Levante, lo que significa que se precisaba de la autorización administrativa previa de la Administración competente.
- 10) Sobre las instalaciones de gas, se incumplen los artículos artículo 106 letras i y j del Texto Refundido de la Ley del Suelo y artículos 45 letra g y 53.3 , 53.6 del Reglamento de Planeamiento , artículo 82.1 de la ley 30-92 , artículos 11.7 del Real Decreto Legislativo 2/2008 y artículos 133.3 y 140 letra a) del Texto Refundido de la Ley, dado que en el documento de infraestructuras se incluye una comunicación de 12 de marzo de 2007 de la empresa de gas natural, donde se adjuntan unos planos con las canalizaciones existentes, especificándose que tienen carácter orientativo, con lo que, no existe **informe** de la compañía suministradora confirmando que la red propuesta por el promotor es de conformidad con la legislación específica, en concreto a la Ley del Sector de Hidrocarburos.
- 11) Sobre la red de Saneamiento, se incumplen los artículos artículo 106 letras i y j del Texto Refundido de la Ley del Suelo y artículos 45 letra g y 53.3 , 53.5 y 54.1 del Reglamento de Planeamiento , dado que en la documentación del Plan Parcial no se encuentra comunicación alguna de EMUASA, donde se establezca la existencia o futura existencia del Colector RP2, donde se planifica el saneamiento de este sector, ni cuando se ejecutara este.
- 12) Sobre las deficiencias referidas a viales y tráfico, el Plan incumple los artículos los artículos artículo 106 letra h y artículo 123 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y artículos 29.1 letra f, g , 45 f y 52.2 del Reglamento de Planeamiento , dado que el Plan prevé viales que dependen del desarrollo de otros sectores, donde no está previsto su desarrollo en años y, en relación con la Ronda de Levante, no se ha redactado el preceptivo estudio de Tráfico.
- 13) Sobre las deficiencias referidas a la reserva de suelo para equipamientos, el Plan incumple el artículo 106 letras f del Texto Refundido de la Ley del Suelo y artículos 45 , 48 , 49 , 50 y 51 del Reglamento de Planeamiento , al no hacerlo del estándar obligatorio del 15% de la superficie, ya que en la Memoria del Texto Refundido la superficie destinada a equipamientos es de 96.156 m², faltando 1.454,45 m², aparte de haberse ubicado en los bordes del Sector, en vez de integrarse en las áreas centrales del sector, sin justificación al respecto, no determinándose los tipos de dotaciones, ni la reserva para centros docentes...



14) Sobre las deficiencias del Plan referidas a la reserva de suelo para espacios libres públicos, pues este debe tener 18.696 m² destinados a áreas infantiles y, en realidad, solo contempla 14.122,26 m², incumpliendo el artículo 10 del Reglamento de Planeamiento, así como también el artículo 4, al no poder inscribirse una circunferencia de 30 metros de diámetro mínimo o de 12 en caso de áreas infantiles, no pudiéndose computar 6.642 de zonas verdes al no cumplir aquellas condiciones mínimas.

15) Sobre la falta de conformidad con la protección legal de los cauces, en cuanto que a la vista del **informe** del Comisario de **Aguas** de la Confederación, el Plan Parcial debió ser modificado para cumplir con la distancia establecida en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 50 metros en materia de protección de cauce y, además por tratarse de zona inundable, debió incorporar medidas de prevención y limitación, careciendo de estudio hidrológico-hidráulico, como exigen las determinaciones el Plan General.

16) Sobre las deficiencias del Plan referidas en relación a la contaminación acústica, ya que el estudio acústico que se recoge en la aprobación inicial del Plan Parcial es de enero de 2004 y no recoge las modificaciones que el Plan sufre en el Texto Refundido aprobado en octubre de 2007.

17) La ausencia de adecuada evaluación ambiental del Plan conforme a la legislación estatal, al no someterse a la evaluación de impacto ambiental, sin que hubiera existido, al menos una resolución del órgano ambiental competente sobre la necesidad de evaluación de impacto ambiental, ni consta que el Estudio de Incidencia Ambiental fuese remitido al Servicio de Calidad Ambiental de la CARM.

18) La ausencia de adecuada evaluación ambiental del Plan conforme al PGOU.

19) La ausencia de **informe** de la Dirección General de Regadíos, debiendo de tener en cuenta que el sector es atravesado por acequias pertenecientes a la Comunidad de Regantes Junta de Hacendados.

20) La caducidad del procedimiento, por el transcurso de cinco años con vulneración del artículo 42.2 de la Ley 30-92.

21) El incumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 137, 140 y 150 de la ley del Suelo.

El letrado del Ayuntamiento, por su parte, en relación con la impugnación del Plan General se opuso alegando que se produce una desviación procesal, al no haberse impugnado en el recurso de reposición aquel y, que, al formular el recurso contencioso lo hizo de una forma genérica, sobre resoluciones no identificadas, que han devenido firmes y consentidas y, además, falta legitimación pasiva, ya que el acto de aprobación definitiva del Plan General de Murcia, lo fue por la Comunidad Autónoma. Y, además, procede su desestimación, puesto que el instrumento que clasifica como urbanizables con categoría de sectorizados es el Plan General de Ordenación y no consta que aquellos hicieran alegación alguna durante su tramitación y este ha clasificado los terrenos como suelo urbanizable y la posibilidad de calificar el suelo urbanizable especial, lo deja el artículo 66.2 en manos del Plan General, encontrándonos en una cuestión de discrecionalidad administrativa, que en el momento de su redacción, no consideró que se daban los elementos precisos para su calificación como suelo urbanizable especial, ni ello significa que estén desprovistos de protección.

Sobre los motivos que esgrime la parte, en relación con el Plan Parcial destaca, con carácter previo, que la no subsanación de las deficiencias que indicó la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio no puede suponer la nulidad o anulabilidad del Plan Parcial, ya que la aprobación inicial y definitiva corresponde al Ayuntamiento y aquellas deficiencias afectaban a la normativa y no comportaban cambios sustanciales en la ordenación, habiendo requerido, en todo caso, al equipo redactor para que presentara un Texto Refundido que recogiese aquellas.

Respecto de las deficiencias de equidistribución entre las unidades de actuación delimitadas, al ser una cuestión técnica se remite al **informe** del Servicio de Planeamiento nº 87/13, según el cual las normas y reglas para la delimitación de las Unidades de Actuación se contienen en los artículos 106 letra b) y artículo 170.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y artículos 36 y 38 del Reglamento de Gestión y, en el apartado 6.1 de la Memoria se expone y justifica la delimitación de las unidades de actuación operada en el plan parcial y se ha considerado suficiente y acorde a la precisión de las determinaciones de planeamiento urbanístico de la fase del proceso de transformación urbanística.

Sobre el incumplimiento de la categoría de Suelo asignada por la ley y el PGOU de Murcia, resalta que el instrumento de planeamiento que adscribió los Sistemas Generales GM-PT1 al Sector Urbanizable ZM-PT1 fue el Plan General aprobado por Orden de 31 de enero de 2001, acto anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/2001 y, este Plan Parcial fue aprobado inicialmente por Decreto de 12 de diciembre de 2003.

Respecto del incumplimiento de la normativa aplicable en cuanto al abastecimiento de **agua** del Sector se funda en la ausencia de **informe** de la Confederación que se pronuncie sobre la existencia de recursos suficientes para satisfacer la demanda ocasionada por el desarrollo del planeamiento, en dicho Sector, frente



a lo cual, de acuerdo con el **informe** del STPU nº 87/13 indica que el desarrollo del Sector estaba previsto desde la aprobación definitiva del Plan General y el Plan parcial se limita a desarrollarlo, por lo que no comporta nuevas demandas de recursos hídricos y la dotación del sector se resolverá por conexión a la red pública de abastecimiento. Además, no considera aplicable el Real Decreto 2/2008, puesto que el Plan Parcial se aprobó inicialmente el 12 de diciembre de 2003 y, de forma definitiva el 25 de octubre de 2007, fechas anteriores a la publicación de esta norma y la cuestión relativa a la disponibilidad de recursos hídricos fue introducida en el Real Decreto Legislativo 1/2001, por la Disposición Final 1ª de la Ley 11/2005, posterior a al inicio del procedimiento de aprobación del Plan Parcial y también le sería de aplicación lo previsto en el artículo 25.4 de la Ley de **Aguas**, en la redacción vigente al momento de aprobarse inicialmente. Además, se acompaña **informe** de la CHS de fecha siete de agosto de 2012 emitido en relación con el Plan Parcial Sector ZB- SC-Gp6, en Guadalupe, en suelo urbanizable sin sectorizar en el que transcribiendo el **informe** de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, en lo referente a la disponibilidad de recursos hídricos, señala que a partir del año 2012 dichos recursos pueden totalizar en un volumen que supera en más de 100 hm³ a la demanda actual.

Sobre el incumplimiento de las directrices del PGM0, en relación con la falta de suelo, como premisa para la aprobación de este Plan Parcial, sobre la base del citado **informe** del Servicio de Planeamiento, ya que son terrenos delimitados para su urbanización según el modelo y estrategia de desarrollo del planeamiento urbanístico y sus propietarios tienen derecho a promover su transformación urbanística y, este desarrollo no está condicionado al agotamiento del suelo urbanizable en el Plan General y el sentido que debe darse al carácter extraordinario de la actuación al ser evaluada ambientalmente, ha de entenderse en el sentido de que, pese a generar impactos negativos severos, se acepta como inevitable. Y, finalmente, la decisión de proceder de oficio a la redacción del Plan Parcial fue aprobada por el Pleno, por unanimidad.

En relación con la insuficiencia del Estudio Económico Financiero, señala, de acuerdo con el **informe** del Servicio de Planeamiento que este cuantifica la evaluación estimativa de la ejecución de las obras de urbanización y sus servicios y sus conexiones con las redes generales y, las cantidades son estimativas y adecuadas a la fase del proceso de transformación urbanística y, agrega que corresponde a la parte contraria acreditar la indubitada inviabilidad económica del Plan.

Respecto del incumplimiento en materia de telecomunicaciones, electricidad, gas y saneamiento del sector aduce que el Plan General de Ordenación fue informado por las distintas Administraciones Públicas sectoriales con competencias en las materias señaladas, no comportando nuevas demandas de recursos así como que, de acuerdo con el **informe** del Servicio de Planeamiento, no se actúa sobre la red de transporte secundario.

Sobre las deficiencias en materia de viales y tráfico, señala que el Estudio de Tráfico no es un documento preceptivo para los planes parciales y no lo exige el Plan General.

Igualmente descarta se produjeran irregularidades invalidantes en cuanto a reservas de suelo para equipamientos.

La Comunidad Autónoma por su parte, a darle trámite para contestar centró esta en los aspectos cuestionados del Plan General sobre los que se sustenta en desarrollo el Plan Parcial. Así, en primer término, en cuanto si los terrenos del Plan Parcial disponen de las características que el Plan determina para hacerse merecedor de ser calificado como suelo de huerta urbanizable especial destaca que no se aporta sustento probatorio alguno que permita inferir error en la clasificación de aquellos terrenos en el Plan General, más allá de alegaciones genéricas. Considera que es válido y eficaz el Plan Parcial desde su aprobación definitiva, sin perjuicio de las acciones que en defensa de la legalidad quepa iniciar por la Comunidad Autónoma en defensa de su competencia. Finalmente, no se comparten los argumentos de nulidad en lo que se refiere que el aprovechamiento resultante es de 0.793 m²/m², debiendo de tener en cuenta que el artículo 102.4 de la Ley del Suelo en su redacción originaria fijaba como límite máximo de sistemas adscritos el 25% de la superficie del sector, no del aprovechamiento resultante.

SEGUNDO.- Ha de resolverse, en primer término, acerca de la causa de inadmisibilidad esgrimida por la representación del Ayuntamiento en relación con la impugnación indirecta del Plan General, pues la estimación de esta daría lugar, en virtud del artículo 68.1 letra a) de la Ley de la Jurisdicción al dictado de una sentencia de inadmisión de esta impugnación, sin entrar a conocer los argumentos deducidos por la actora en su demanda.

En primer término, la representación del Ayuntamiento sostiene que se ha producido una desviación procesal, que como causa de inadmisibilidad se contempla en el artículo 69 letra c) de la Ley de la Jurisdicción, toda vez que en el escrito de interposición no se cita expresamente que se impugna este, solo de forma genérica, sin que, tampoco, se mencionara al formular el recurso de reposición.

Al respecto, en una primera aproximación debe dejarse sentado la posibilidad de impugnar indirectamente un Plan General cuando se impugna un Plan Parcial, declarando nuestro Tribunal Supremo sentada, entre otras,

en sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 19 de octubre de 2011, que "aunque la redacción literal del artículo 26 de la LRJCA al regular la impugnación indirecta de disposiciones parte de la premisa previa de que la actuación directamente impugnada es un acto administrativo y no otra disposición general, la jurisprudencia de esta Sala admite la aplicación de la impugnación indirecta cuando la actuación directamente impugnada no es un acto administrativo, sino también una disposición general vinculada con la norma indirectamente impugnada, por una relación de subordinación jerárquica, ya que en tal caso la disposición directamente impugnada es ejecución o aplicación de la norma indirectamente impugnada, que presta cobertura a la norma inferior".

Además, en relación con la existencia de desviación procesal, porque no se concretó la impugnación indirecta en el escrito de interposición el Tribunal Supremo, en sentencias de 13 de diciembre de 2002 o la más reciente de 22 de septiembre de 2010 han declarado que, en caso de impugnaciones indirectas, es posible su concreción en el escrito de demanda, alegando que, incluso la Ley de la Jurisdicción impone la declaración de nulidad de la disposición general aplicada en el acto administrativo impugnado, cuando se estime el recurso, no exige en el escrito de interposición del mismo otro requisito que el de citar el acto impugnado (artículo 45.1), pues la nulidad de la disposición general de cobertura no es el objeto inmediato de la impugnación sino el fundamento de la misma, que ha de reservarse al escrito de demanda.

Tampoco puede tener acogida el otro argumento manejado sobre la desviación procesal, esto es, el no haberse suscitado en vía administrativa, puesto que si es posible concretar la norma indirectamente impugnada en la demanda, implícitamente no se va exigir que se suscite en vía administrativa, máxime cuando siendo el acto administrativo impugnado, un plan parcial, con la consideración de disposición general, el artículo 107.3 de la Ley de la Jurisdicción excluye interponer recurso en aquella vía.

Aduce la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, en relación con la impugnación indirecta del Plan General, en cuanto que corresponde al Consejero competente de la Comunidad Autónoma la resolución definitiva de aquel Plan, debiendo de tenerse en cuenta, en tal sentido, que, al tratarse de una disposición general, conforme al artículo 21.4 de la Ley de la Jurisdicción, se considerará también parte demandada a la Administración autora de la misma aunque no proceda de ella la actuación requerida y, en tal sentido se emplazó a la Comunidad que ha contestado a la misma. Igualmente, no puede desconocerse la suya propia, en cuanto que redactora del Plan.

TERCERO.- Entrando a conocer sobre la impugnación indirecta del Plan General de Ordenación Urbana de Murcia que formuló la parte recurrente, esta se basaba, esencialmente, en que los terrenos donde se ubicaban sus parcelas contaban con las características concretas que le confiere la calificación de suelo urbanizable especial de huerta, de conformidad con el artículo 66.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

Ello tiene su interés, desde el momento que en la ordenación de aquellos espacios se deben llevar a cabo conforme a un Plan Especial de Adecuación Urbanística y, no conforme a un Plan Parcial, que es el caso que nos ocupa, conforme al artículo 6.1.7 de las normas urbanísticas del propio Plan General de Ordenación Urbana de Murcia.

Al respecto, el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, que se encontraba en vigor en aquella fecha, tras declarar, en su número primero que "constituirán el suelo urbanizable los terrenos que no tengan reconocido por el planeamiento la condición de suelo urbano o de suelo no urbanizable", dispone, en su número segundo que "en esta clase de suelo se podrá establecer la categoría de suelo urbanizable especial para aquellos terrenos específicos, incluidos los de la huerta tradicional de la Región de Murcia, con peculiares características de asentamientos existentes, con urbanización parcial y especial entorno ambiental, que tendrán el régimen legalmente previsto para su protección ambiental".

En el propio artículo 6.1.7 de las normas urbanísticas del plan General de Murcia, al definir el suelo urbanizable especial en huerta tradicional establece que "comprenderá aquellos alvéolos de la misma caracterizados por una densa y sinuosa red de caminos edificados en la huerta central y oeste, salpicados por gran número de pequeñas agrupaciones de población y edificaciones dispersas, tradicionales o modernas, donde las utilizaciones agrarias intensivas ofrecen menguante importancia ante la creciente y desordenada presencia de usos asociados a la expansión de actividades urbanas." De este modo, quedaban fuera los terrenos de este Plan de Parcial desde el momento que no se ubicaban en la huerta central y oeste, o al menos, nada se alega al respecto.

Se podía cuestionar que se produce una restricción en la posibilidad de establecer la categoría de suelo de suelo urbanizable especial en la huerta tradicional de Murcia ya que no se contempla para su totalidad, sino solo a la central y oeste, más, no puede olvidarse, de una parte, que esta categoría de "suelo urbanizable especial" no se fija en la Ley del Suelo de forma imperativa, sino facultativa, como un mecanismo que se otorga



a la Administración que debe materializar en su propio Plan General y, de otra, que no se ha justificado, a través de medio probatorio idóneo que aquellos terrenos, que ya habían sido clasificados como suelo urbanizable sectorizado, reúnan las características específicas que le hacen merecedor de su desarrollo por esta vía, al limitarse a aportar, en su momento, un mero reportaje fotográfico de aquella zona, sin contar con **informe** sobre en el que se reflejen sus valores medio ambientales.

Por ello, procede el rechazo de esta impugnación.

CUARTO.- Sobre la imposibilidad de tomar conocimiento por parte de la Comunidad Autónoma al no haberse subsanado la totalidad de las deficiencias que se reflejaron en el **informe** de la Dirección General de Urbanismo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil cuatro, como se alude en el **informe** de fecha trece de febrero del dos mil nueve, debe destacarse que, de acuerdo con el artículo 140 letra b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo, a diferencia de lo previsto en el artículo 136 para los Planes General, la competencia para la aprobación definitiva de los Planes Parciales viene atribuida a los Ayuntamientos y, todo ello sin perjuicio de que el Plan aprobado y copia del expediente completo se remita a la Dirección General competente para su conocimiento y efectos oportunos.

De este modo, aquella falta de subsanación de las deficiencias que se contenían en el **informe** no va incidir en la validez y eficacia del Plan Parcial, dado que esté lo es desde su aprobación definitiva por el Ayuntamiento, con independencia de que la Administración Autonómica ejerza las acciones que tuviera por conveniente, a la vista de aquellas deficiencias que quedaron pendientes.

No obstante, tampoco puede olvidarse que el Ayuntamiento de Murcia, al resolver de forma expresa el recurso de reposición por acuerdo del Pleno de veintiséis de junio del dos mil doce ha requerido, de forma expresa, al equipo redactor del Plan que incorpore lo señalado en el **informe** del Servicio Técnico de Planeamiento de dieciséis de abril del dos mil doce, que incorpora, entre otros, la necesidad de incorporar el **Informe** Sectorial de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

QUINTO.- En relación con el incumplimiento de la categoría de suelo asignada, al superarse el aprovechamiento resultante la que le corresponde, siendo de Media Densidad, aún siendo cierto que se llega a los 0.793m²/m² no debemos perder de vista, como se refleja en el **informe** técnico municipal, que el instrumento de planteamiento que adscribió los sistemas Generales GM- PT1 a este Sector de suelo urbanizable ZM-PT1 lo fue el Plan General Municipal aprobado por Orden de 31 de enero del dos mil uno, anterior a la entrada en vigor de la Ley del Suelo 1/2001 y, en la redacción original del artículo 102.4 de esta ley se fijaba como límite máximo del 25% de la superficie total de cada sector, no siendo, sino hasta la modificación introducida por la Ley 2/2004, cuando se introdujo aquella limitación y la Disposición Adicional Tercera establecía que "Lo dispuesto en el artículo 102.3 no será de aplicación a los ámbitos de suelo urbanizable que se desarrollen conforme a las previsiones del planeamiento general aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley."

En íntima conexión con el anterior lo está la referencia que hace a la deficiencia en la de equidistribución entre las Unidades de actuación delimitadas.

La deficiente equidistribución entre Unidades de Actuación del Plan Parcial ZM-PT1, la basa en que se ha hecho el cálculo de la edificabilidad de cada Unidad sumando los sistemas generales que tiene cada Unidad adscrito, vulnerándose el artículo 30 letra c) del Reglamento de Planeamiento, resultando que si no se suman estos sistemas generales resulta diferente índice de aprovechamiento en cada una de las Unidades, que excede del porcentaje del 15%, que establece como límite el artículo 36.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Dicha alegación debe rechazarse toda vez que parte de invocar la aplicación del artículo 30 letra c) del Reglamento de Planeamiento, según el cual "En el suelo urbanizable programado, el Plan General de Ordenación deberá contener, además de las determinaciones de carácter general, las siguientes:

c) Asignación de usos globales a las diferentes zonas, fijando las intensidades correspondientes a dichos usos. Esta asignación podrá efectuarse con carácter excluyente o alternativo siempre que en este último caso los usos que resulten definitivamente elegidos por los correspondientes Planes Parciales sean compatibles entre sí y se asegure el equilibrio de los usos, de sus intensidades y del equipamiento de infraestructuras y servicios.

Para calcular, determinar y aplicar la intensidad de uso de cada zona se tendrá en cuenta exclusivamente la superficie ocupada por la misma, sin incluir la de los terrenos que se destinen a sistemas generales, aun cuando sean colindantes."

Dicho precepto está previsto para las determinaciones en suelo urbanizable programado y, no en concreto para la delimitación de las Unidades de Actuación en la que los preceptos que se deben tener en cuenta, como refleja el **informe** del Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento de Murcia, son los artículos 106.2 letra b) del Texto

Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia , que respecto de las determinaciones que debe contener los planes parciales incluye la de "Ordenación pormenorizada del sector, estableciendo su zonificación con la asignación de usos y tipologías edificatorias y, en su caso, la delimitación de Unidades de Actuación, con las normas establecidas en esta Ley" y el artículo 170.3, a cuyo tenor "las Unidades de Actuación se delimitarán de forma que permitan la ejecución de las determinaciones del planeamiento urbanístico y el cumplimiento conjunto de los deberes de urbanización, cesión y equidistribución, respetando además las siguientes reglas:

- a) Se incluirán todos los terrenos reservados en el planeamiento urbanístico para dotaciones urbanísticas públicas que sean necesarios para desarrollar la actuación.
- b) En suelo urbano no consolidado las Unidades podrán ser discontinuas, y su aprovechamiento total no podrá desviarse en más de un 15 por ciento de la media de aprovechamientos de todas las unidades incluidas en la misma área urbana homogénea.
- c) En suelo urbanizable sectorizado las Unidades también podrán ser discontinuas, si bien a los solos efectos de incluir terrenos destinados a sistemas generales, y su aprovechamiento será el de referencia del sector al que se vinculen".

Asimismo, los artículos 36 a 38 del Reglamento de Gestión Urbanística , aprobado por el Real Decreto 3288/1978, disponiendo el artículo 36 letra c), al respecto que "En la delimitación de los polígonos en suelo urbanizable programado o incluido en un programa de actuación urbanística habrá de justificarse para cada uno de ellos el cumplimiento de los requisitos del artículo 117.2 de la Ley del Suelo y añade que "A los efectos de hacer posible la distribución equitativa de los beneficios y cargas de la urbanización, no se podrán delimitar polígonos dentro de un mismo sector cuyas diferencias de aprovechamiento entre sí con relación al aprovechamiento del sector sea superior al 15 por 100".

En interpretación de este precepto, la Sentencia de 16 de mayo del dos mil doce, de la Sala Tercera del Tribunal, Sección 5ª, declara que "lo que la norma pretende, como ha declarado esta Sala en la jurisprudencia que se ha citado, es salvaguardar el principio de distribución equitativa de los beneficios y cargas evitando que el aprovechamiento lucrativo de alguno de los polígonos sea superior en más del quince por ciento del aprovechamiento de otro y, se produzca, por ello, una diferencia de aprovechamiento discriminatoria" y, en este caso, no se ha justificado que esta se produzca, desde el momento que se limita a tratar de descontar los sistemas generales para efectuar aquel cálculo y, sin que en los **informes** de la Dirección General de Urbanismo se destacara que existiera aquella diferencia de aprovechamiento de más de quince por ciento entre una unidad de actuación y otra.

SEXO.- En relación con el incumplimiento de las Directrices del Plan General de Ordenación Urbana, lo funda la parte recurrente en que considera que no está justificado su desarrollo urbanístico en este Sector, debe destacarse, como se reflejó en el **informe** del Servicio de Planeamiento, que aquel Sector ZM-PT1 constituía, en el Plan General suelo urbanizable sectorizado, es decir, eran terrenos delimitados para su urbanización, según el modelo y estrategia de desarrollo del planeamiento urbanístico - artículo 66.3 del texto refundido de la ley del Suelo - y, en esta clase de suelo, para promover su transformación urbanística, bastará con la presentación ante el Ayuntamiento del correspondiente Plan Parcial, de acuerdo con el artículo 78.2 del mismo texto legal , sin que nada se recoja, además, en las determinaciones del Plan General acerca de las Condiciones de Desarrollo de este ámbito.

SEPTIMO.- Respecto de alegación que formula sobre la insuficiencia del Estudio Económico Financiero.

Conforme al artículo 106 letra j del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia entre las determinaciones que se contendrán en los Planes Parciales establece la de "evaluación económica estimativa de la ejecución de las obras de urbanización y de la implantación de los equipamientos y servicios, debiendo contener un análisis económico-financiero de sus costos para justificar su viabilidad", agregando el artículo 123 al detallar los documentos que debe acompañar las determinaciones del Plan Parcial cita, en su letra f) Estudio económico, que contendrá la cuantificación del costo de ejecución de las obras de urbanización y servicios, así como de las dotaciones cuya ejecución corresponda al promotor del Plan. Se incluirán en la valoración, de forma separada, los costos de conexión con las infraestructuras generales o las de ampliación y refuerzo requeridas por la dimensión y características del sector".

Al respecto como ya se destacó en la sentencia de esta misma Sala de doce de junio del dos mil quince , si bien en relación con un plan especial que "en cuanto al estudio económico-financiero ya dice la jurisprudencia que no constituye un presupuesto en el que deban constar cantidades concretas de gastos e ingresos, sino que basta con indicar las fuentes de financiación que quedarán afectas a la ejecución del Plan, de acuerdo con una previsión lógica y ponderada que garantice la real posibilidad de su realización, en función de la importancia de las determinaciones del planeamiento, no siendo exigible ni posible previsiones específicas concernientes a la

realización concreta de las obras, lo que es más propio de los Planes de ejecución y proyectos de urbanización (sentencia de 5 de febrero de 2002, entre otras)".

Pues bien, en este caso, sobre dicho estudio se pronunció la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo en su **informe** de 25 de julio del dos mil cuatro y se limitó a constatar que "estimando el coste de la urbanización, conexión con los sistemas generales, indemnizaciones, honorarios y otros, se alcanza un coste de 26.861.452€, lo que suponía una repercusión sobre el m2 de suelo bruto de 42,27€, y sobre m2 de suelo lucrativo de 183,70€, valor que se observa elevado", más sin realizar ninguna otra consideración desde el punto de vista técnico. Igualmente en el **informe** municipal se afirma que "el estudio económico cuantifica la evaluación estimativa de la ejecución de las obras de urbanización y servicios y sus conexiones con las redes generales y los gastos de urbanización incluyen los mínimos establecidos como tales por el artículo 160 del TRLSRM. Las cantidades que contiene son estimativas, se ajustan a la precisión de las determinaciones de planeamiento y se han considerado adecuadas a esta fase del proceso de transformación urbanística y a los datos hasta ahora conocidos. La concreción de estas cantidades se efectuará, con los proyectos y documentos pertinentes, en las posteriores fases de ejecución del planeamiento y antes de su inicio, el promotor habrá de constituir las garantías legalmente establecidas para asegurar la adecuada ejecución de la actuación".

Por el contrario, no se aportó en la causa **informe** alguno sobre la inviabilidad económica del Plan, a la vista de los datos aportados y se limita a realizar aquella afirmación, razón por lo que debe rechazarse este motivo.

OCTAVO.- Sobre la cuestión de disponibilidad de recursos hídricos ante la ausencia de **informe** de la Confederación Hidrográfica del Segura que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer la demanda ocasionada con el desarrollo del planeamiento del Sector, es doctrina jurisprudencial de la que es ejemplo la Sentencia de 12 de junio del dos mil quince de la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en relación con las exigencias formales y materiales que debe cumplir el **informe**, a emitir por la Confederación Hidrográfica aduce, lo siguiente:

A) En primer lugar, es claro que la normativa aplicable impone ante todo el cumplimiento de un primer requisito de carácter subjetivo, atinente a la administración competente para realizar el **informe** previo y preceptivo previsto por la normativa aplicable en la materia: en todo caso, corresponde realizar dicho **informe** a la administración hidrológica.

(...)

B) En efecto, en segundo lugar, la normativa aplicable (y la jurisprudencia establecida en su desarrollo) impone la necesidad de observar igualmente un requisito de carácter sustantivo: el **informe** en esta materia, además de aportarse, ha de poseer un contenido material propio y no puede dejar de asegurar la suficiencia de los recursos hídricos existentes para atender las necesidades de la actuación urbanística proyectada.(...).

Y en relación con este requisito declara que "es dudoso sostener, ya de entrada, que el plan parcial no pueda comportar respecto del plan general que desarrolla un incremento en la demanda de los recursos hídricos; porque, a falta de la ordenación pormenorizada que comporta el plan parcial, las determinaciones del plan general distan de ser suficientes por sí solas.

Pero, aun así, aun en el caso de que no hubiera un incremento en la demanda de recursos hídricos, la exigencia de incorporar a la ordenación el correspondiente **informe** de la administración hidrológica competente no puede soslayarse. Dicho **informe** resulta en todo caso exigible y ha de satisfacer las exigencias sustantivas que le son requeridas legalmente, por lo que ha de formular el correspondiente pronunciamiento".

(...)

C) En tercer lugar, en efecto, nuestra jurisprudencia ha venido asimismo a resaltar el efecto característico de dicho **informe** y, en este sentido, no ha dejado de remarcar su carácter vinculante.

(...)

Sin embargo, la controversia debe quedar circunscrita, en este caso, a la normativa que le resulta de aplicación, desde el momento que la aprobación inicial del Plan Parcial tuvo lugar el doce de diciembre del dos mil tres y de forma definitiva el veinticinco de octubre del dos mil siete.

Así vemos como en el artículo 25.4 de la ley de **Aguas**, aprobado por el Real Decreto 1/2001, en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 11/2005 establecía que "Las Confederaciones Hidrográficas emitirán **informe** previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos



y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las **aguas** continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

El **informe** se entenderá favorable si no se emite en el plazo indicado. Igual norma será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

No será necesario el **informe** previsto en el párrafo anterior en el supuesto de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente **informe** previo por la Confederación Hidrográfica".

Y es partir de la Ley 11/2005, cuando se establece que " las Confederaciones Hidrográficas emitirán **informe** previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las **aguas** continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el **informe** de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

El **informe** se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente **informe** previo de la Confederación Hidrográfica".

En este supuesto obra petición de **informe** a la Confederación Hidrográfica del Segura para que lo realizara sobre las cuestiones de su competencia (folio 115) y su emisión el cuatro de abril del dos mil cinco -folio 340- el cual se pronunció no sobre la disponibilidad o no de recursos hídricos, sino que se centró en la afectación al cauce del río y franja que debe quedar exenta de edificación.

Entendemos que en este supuesto, estaba ya en vigor la Disposición Adicional 2ª, apartado cuarto de la Ley 13/2003 , según la cual "la Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá **informe** en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales. Estos **informes** tendrán carácter vinculante, en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado, y serán evacuados, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal. A falta de solicitud del preceptivo **informe**, así como en el supuesto de disconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del **informe**, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales", con lo que se vino a incidir en el carácter vinculante de aquellos **informes** de la Confederación Hidrográfica en relación con los instrumentos planeamiento.

Sobre la disponibilidad o no de recursos hídricos, ya hemos visto que era dudoso sostener, ya de entrada, que el plan parcial no pueda comportar respecto del plan general que desarrolla un incremento en la demanda de los recursos hídricos y que, aún cuando no hubiera tal incremento era necesario aquel **informe** de la Administración hidrológica, destacando la Sentencia de 10 de diciembre del dos mil doce, de la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el que se analizó la aplicación del apartado 4 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de **Aguas** , en el que se declaró que "este motivo de casación debe prosperar, pues, aun cuando el Plan Parcial de Mejora impugnado no contuviese, respecto a las necesidades de recursos hídricos, modificaciones en relación con el Plan Parcial aprobado en 2002, en cuya tramitación se pidió el preceptivo **informe** a la Confederación Hidrográfica del Júcar, lo cierto es que para que la falta de respuesta pudiera entenderse, dada legalidad vigente en aquel momento, como favorable, la petición debería haber expresado concretamente que se solicitaba **informe** acerca de la suficiencia de recursos hídricos para atender las necesidades derivadas del desarrollo urbanístico contemplado por el planeamiento en trámite, en lugar de



limitarse a señalar que la Confederación Hidrográfica informase sobre afecciones a cauces públicos y sobre " aquellos otros asuntos de su competencia".

Por tanto, y aún cuando fuera de aplicación la redacción anterior, la petición de **informe** debía hacer expresa referencia a un pronunciamiento del organismo de cuenca sobre la suficiencia de recursos hídricos necesarios para el desarrollo urbanístico, lo que en el presente caso no se cumplió, según se ha expuesto, tal y como se concluimos en Sentencia número 589/2013 de esta misma, de 12 de julio recaída en el recurso 95/2007 (Ponente: Sra. María Consuelo Uris Lloret) en el que también se aludía a la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero del dos doce, que declaró: "Ante todo, ha de partirse de la base de que la exigibilidad del **informe** de la Confederación Hidrográfica del Júcar resultaba incuestionable, y esta conclusión ha de mantenerse con independencia de que se considerase aplicable la inicial redacción del artículo 25.4 de la Ley estatal de **Aguas** o la introducida en 2005.

En efecto, aunque nos situáramos en la perspectiva de la toma en consideración de la redacción inicial del artículo 25.4, ya en ella se disponía que las Confederaciones Hidrográficas habrían de emitir **informe** previo, entre otros supuestos, sobre los planes en materia de ordenación del territorio y urbanismo que afectasen "al régimen y aprovechamiento de las **aguas** continentales " (como es el caso, a tenor de lo que acabamos de apuntar), estableciéndose una regulación concordante en la disposición adicional 2ª, 4ª de la Ley estatal 13/2003, en cuanto, recordemos, establece el carácter preceptivo del **informe** estatal "en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales". (...)

Centrada, precisamente, en el carácter favorable del **informe** y en el sentido del silencio ante la falta de emisión del **informe** por la Confederación Hidrográfica, insiste la Generalidad Valenciana en que el artículo 25.4 de la Ley de **Aguas** del Estado, en su redacción inicial, que es la que considera aplicable, establecía un sistema de silencio positivo en caso de no emisión del **informe** en plazo, en términos concordantes con el artículo 19.2 de la ley autonómica 4/2004 también en su primera redacción. Empero, el argumento tampoco puede merecer acogida favorable en el sentido que propugna esta parte, por tres razones:

- primero, porque ese régimen jurídico de silencio positivo establecido en el art. 25.4 de la Ley de **Aguas** en su primera redacción debe entenderse corregido, ya antes de la reforma del precepto en 2005, por la tantas veces citada disposición adicional 2ª, 4ª, de la Ley estatal 13/2003, que exceptuaba del silencio positivo aquellos supuestos en que se viera afectado el dominio público de titularidad estatal;

(...)

.y..., porque para que entre en juego la técnica del silencio positivo en relación con el **informe** de la Confederación Hidrográfica, resulta imprescindible que la Confederación se encuentre en condiciones de emitir ese **informe** por disponer de toda la información pertinente para formar su criterio..."

Por todo ello, entendiendo que el **informe** de la Confederación que no se emitió sobre la disponibilidad de recursos hídricos era desfavorable y siendo este preceptivo, no es conforme a derecho por haberse omitido un trámite esencial del procedimiento, y sin que quepa la subsanación de ese trámite, en su caso, por resoluciones o actos posteriores.

De esta manera procede, estimar el recurso sin que sea necesario resolver sobre los restantes motivos de impugnación invocados al tener suficiente entidad invalidante de los actos recurridos este.

NOVENO.- No son de apreciar circunstancias que determinen una expresa imposición de costas (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Fausto, D. Caridad, D. Celsa, D. Fructuoso y D. Gines contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento de Murcia, el 25 de octubre de 2009 del Plan Parcial ZM-PT1 "Desarrollo Residencial al Sureste de Puente Tocinos, por no ser dicho acto conforme a derecho en lo aquí discutido, el cual anulamos, al tiempo que rechazamos la impugnación indirecta realizada contra el Plan General de Ordenación Urbana de Murcia; sin costas.

Contra la presente sentencia que no es firme cabe recurso de casación a interponer ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a preparar ante esta Sala sentenciadora en el plazo de diez días contados desde el



siguiente de su notificación, y para cuya interposición será preciso, en su caso, la consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones la cantidad de 50 euros, de conformidad con la D.A. 15ª.4 de la Ley 1/2009 .

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la **no** tificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ